

, 12 de febrero del 1992.

Licenciado

Guillermo A. Ford B.

Ministro de Planificación y /

Política Económica

E. S. D.

Señor Ministro:

Me refiero a su oficio identificado bajo el N° DM-N-148 de 10 de Febrero retrotránsito, contentivo de la solicitud sobre el criterio legal de esta Procuraduría de la Administración, en relación con el Convenio suscrito por la República de Panamá, con el Fondo de Cooperación Económica de Ultramar de Japón, cuyo texto me ha sido suministrado.

Nos permitimos transcribir los puntos sobre los cuales debemos emitir opinión, a fin de ajustar a los mismos nuestro cometido.

"Sin embargo, para efectuar los desembolsos contemplados en el aludido contrato se requiere, entre otras acciones de nuestra parte, una opinión del señor Procurador de la Administración, por medio de la cual señala:

1. Que el Fondo de Cooperación Económica de Ultramar del Japón es un organismo con personalidad a nivel internacional y por ende, los convenios que con la institución se celebren están sujetos al Derecho Internacional Público.
2. Que los Contratos que celebra el Gobierno Nacional en materia de préstamos, sólo requieren autorización del Consejo de Gabinete y el refrendo de la Contraloría General y por ende no requieren aprobación del Órgano Legislativo.
3. Que las obligaciones que se contraerán en el precitado Contrato de Préstamo para la Recuperación Económica son válidas y exigibles de acuerdo a los

términos del mismo, una vez el mismo se perfeccione, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

4. Que se incluya en la opinión el número de Decreto de Gabinete por medio del cual se autoriza la celebración del Contrato de Préstamo referido y que el texto examinado es el mismo que está siendo sometido al Fondo de Cooperación Económica de Ultramar del Japón."

- * - * -

Previo al examen de los puntos preinsertos, debo referirme a la formalidad requerida de conformidad con nuestras leyes, para la contratación a nombre de la República de Panamá. Sobre el particular, es preciso indicar que la facultad para negociar empréstitos, corresponde al Consejo de Gabinete, de conformidad con el Artículo 195, numeral 3 de la Constitución Nacional y que la Contraloría General de la República debe restringir al Contrato respectivo.

En el presente caso, observamos que mediante la Resolución №17 de 14 de enero de 1992, el Consejo de Gabinete autorizó al Ministro de Planificación y Política Económica y al de Hacienda y Tesoro, para llevar a cabo las negociaciones necesarias con las Agencias o Entidades de Créditos Internacionales o Bancos y con los Estados, a fin de normalizar las relaciones crediticias del país. Fruto de tal misión, es el convenio a que se refiere su solicitud, y que guarda íntima relación con la autorización concedida. La autorización para firmar a nombre de la República de Panamá el respectivo convenio, se ha concedido al Sr. Ministro de Planificación y Política Económica y al Sr. Ministro de Hacienda y Tesoro, quienes participarán en el acto, lo mismo que se ha autorizado al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, para que suscriba el Canje de notas requeridas para la ejecución del convenio.

En cuanto a los puntos preinsertos, exponemos lo siguiente:

1.- The OVERSEAS ECONOMIC COOPERATION FUND, identificada en español como Fondo de Cooperación Económica de Ultramar del Japón, es una entidad que tiene trascendencia Internacional por la naturaleza misma de sus actividades y financiamientos, regulados conforme a las Leyes de Japón y por las disposiciones contenidas en los convenios que suscribe. Dado que Panamá es un estado independiente, y que está negociando con una entidad

de otro Estado en iguales circunstancias, ambos con autonomía y personalidad suficientes en el derecho internacional Público para contratar, el convenio que suscriben tiene plena validez y se rige por normas del Derecho Internacional Público, que nuestra Constitución reconoce y que el Estado Panameño acata según el Artículo 4 de la Carta Magna nuestra.

2.- En relación con los requisitos para la contratación de empréstitos, debemos señalar que de conformidad con el Artículo 195, numeral 3 de la Constitución Nacional, corresponde al Consejo de Gabinete Acordar la celebración de los contratos con la deuda pública y la contratación de empréstitos. Lo hace autorizando funcionarios de la administración para que negocien las condiciones y facultando a quienes deben suscribir lo negociado en nombre de la República. Dichos contratos solo requieren del refrendo del Sr. Contralor General de la República, que según la Ley 32 de 1984, es el funcionario encargado de FISCALIZAR, REGULAR, y CONTROLAR todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos.

3.- Como resultado de las negociaciones entre el Estado panameño y el Fondo de Cooperación Económica de Ultramar de Japón, las cláusulas que integran el Convenio son de obligatorio cumplimiento para las partes, y sobre ésta materia rige consecuencialmente el Derecho Internacional Público, pues se trata de dos entes de carácter público que funcionan a nivel internacional y la relación se da a ese nivel.

Nuestra Constitución Política por ejemplo, en su Artículo 4 dice que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, y habida cuenta que la celebración del convenio se rige por disposiciones que regulan la vida y actividades de los Estados y sus instituciones, en el presente caso donde contrata el Estado panameño, con una entidad japonesa, no podemos aspirar a que rija el derecho panameño, o de un solo Estado, sino las reglas del Derecho Internacional Público sobre la materia.

4.- Finalmente debo indicar que mediante la Resolución N°17 de 14 de enero de 1992, se autorizó a los Ministerios de Planificación y Política Económica y de Hacienda y Tesoro, para que en nombre de la República de Panamá y debidamente facultados por el Consejo de Gabinete, que es el organismo competente para contratar empréstitos, realizaran las gestiones necesarias para formalizar la relación de crédito de Panamá. Por otro lado, mediante el Decreto de Gabinete N°13 de 12 de Febrero de 1992, nuevamente al Consejo de Gabinete autoriza al Sr. Ministro de Planificación y Política Económica y al de Hacienda y Tesoro, para que suscriban el contrato respectivo, con lo cual se cumple la formalidad jurídica por parte de nuestro país.

Para la anterior opinión, hemos examinado los siguientes documentos:

- a) Constitución Nacional.
- b) Resolución N°17 de 14 de enero de 1992.
- c) Decreto de Gabinete N°13 de 12 de Febrero de 1992.
(Ambos del Consejo de Gabinete).
- d) Convenio de Préstamos entre THE OVERSEAS ECONOMIC COOPERATION FUND, JAPAN (Fondo de Cooperación Económica de Ultramar de Japón) y la República de Panamá.
- e) Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Espero haber resuelto su solicitud, y aprovecho la oportunidad para renovar los votos de alta estima y aprecio personal.

Atentamente,

LICDO. DONATILO DALLESTEROS S./
Procurador de la Administración.

DBS/mder.